



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 25 de octubre de 2005

NÚM. 107

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de ordenación vitivinícola. Enmiendas presentadas al articulado ([Pág. 2](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a comenzar con los agentes sindicales conversaciones para llegar a un nuevo Pacto Sindical. Aprobación por la Comisión de Educación ([Pág. 30](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de ordenación vitivinícola

ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de ordenación vitivinícola, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 74 de 4 de julio de 2005.

Pamplona, 5 de octubre de 2005

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de tres nuevas letras al artículo 2, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. Definiciones.

“d) Nueva plantación: Plantación de vid efectuada en virtud de los derechos de nueva plantación contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) 1493/1999.

e) Replantación: Plantación de vid realizada en virtud de los derechos de replantación contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1493/1999.

f) Vino: Alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva.”

Motivación: En toda ley de cierta extensión se incluye un artículo en el que se definan conceptos que aparecen en el articulado. En el caso presen-

te únicamente se define la “plantación”, el “arranque” y la “parcela vitícola”, cuando en el texto de la ley aparecen otros conceptos que deberían ser definidos, entre ellos, como no podía ser menos, el “vino”, el cual convendría ser definido como alimento natural (no solo como alimento, tal y como se contempla en el artículo 4.1.b), de manera que no permita añadidos, por ejemplo, dar sabores específicos (frambuesas, frutas silvestres, etc.). Además, se deberían definir como mínimo la “nueva plantación” y la “replantación

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 2. Se propone añadir un nuevo punto d) en el artículo 2, con el siguiente texto:

“d) «Vino»: es el alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva.”

Motivación: Entendemos que en una ley que regula el sector vitivinícola es necesario proceder a definir como mínimo el vino, dándole el concepto de alimento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: Las características de los vinos están absolutamente definidas en la legislación comunitaria, por lo tanto, o se hace referencia al Reglamento comunitario que las establece, o es mejor no referirse a ellas.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 1 del artículo 3.

Motivación: No consideramos necesaria la creación de un nuevo nivel de protección. A nuestro juicio no favorece al sector la creación de otra gama de vinos que van a ser más baratos que los de la propia Denominación de Origen.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 3, que quedaría del siguiente modo:

“1 . Los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional ‘vino de la tierra’ podrán utilizar las siguientes indicaciones relativas a las categorías de envejecimiento:

1.^a ‘Noble’: que podrán utilizar los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de 18 meses en total, de los cuales al menos 6 meses serán en recipiente de madera de roble de capacidad máxima de 600 litros y el resto en botella.

2.^a ‘Añejo’ que podrán utilizar los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de 24 meses en total, de los cuales al menos 9 meses serán en recipiente de madera de roble de capacidad máxima de 600 litros y el resto en botella

3.^a ‘Viejo’ que podrán utilizar los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de 36 meses en total, de los cuales al menos 12 meses serán en recipiente de madera de roble de capacidad máxima de 600 litros y el resto en botella”.

Motivación: Consideramos una competencia desleal la utilización de los términos “noble”, “añejo” y “viejo”, sin que el vino haya permanecido ni un solo día en bodega de roble. Es necesario que la Ley marque unas condiciones y exigencias.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 3, que quedaría del siguiente modo:

“2. Son indicaciones propias de los vinos tranquilos de calidad producidos en regiones determinadas: Crianza, Reserva y Gran Reserva.

Asimismo, y para aquellos vinos que han permanecido más de tres meses en bodega de 225 litros pero menos de un año, pueden crearse las indicaciones de Roble o Semicrianza.

Todos los vinos que se sometan a envejecimiento o crianza deberán respetar las normas que exige la Denominación de Origen para dichos procesos”.

Motivación: Es necesario mantener las normas del Reglamento de la Denominación de Origen. En cuanto a la posibilidad de mencionar la indicación Roble o Semicrianza es algo que ya se está realizando en otras DO, como Ribera de Duero. Así se abren posibilidades de comercialización para ciertos vinos jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 3. Se propone añadir un nuevo punto 3 en el artículo 3, con el siguiente texto:

“3. Indicaciones propias de los vinos espumosos de calidad. Los vinos espumosos de calidad podrán utilizar las siguientes indicaciones:

a) «Premium» y «reserva», que podrán utilizar los vinos espumosos de calidad definidos en la normativa comunitaria y los vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada (v.c.p.r.d.).

b) «Gran reserva», que podrán utilizar los v.c.p.r.d. amparados por la Denominación Cava, con un período mínimo de envejecimiento de 30 meses contados desde el tiraje hasta el degüelle”.

Motivación: Es lógico que se especifiquen las características del cava puesto que parte del territorio de la Comunidad Foral se encuentra dentro de esa denominación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4**ENMIENDA NÚM. 8**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 4.1, párrafo 1.º, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 4. Promoción.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá financiar campañas de información, difusión y promoción del viñedo, del vino y de los mostos de uva, en el marco de la normativa vigente con arreglo a los siguientes criterios orientativos:”

Motivación: Es obvio que toda campaña de promoción ha de respetar la normativa vigente, incluida la relativa al consumo de alcohol por parte de los menores, por lo que no se considera que deba hacerse referencia al especial cumplimiento de la prohibición que establece dicha normativa.

ENMIENDA NÚM. 9FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 4, que quedaría del siguiente modo:

“1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra financiará campañas de información...”

Motivación: Es necesario que las medidas que se proponen en este artículo se lleven a efecto por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 10FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 4, que quedaría del siguiente modo:

“2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá una política de fomento de proyectos y programas de investigación y desarrollo en el sector vitivinícola a través de Evena”

Motivación: Consideramos necesaria la revitalización de Evena y su implicación en los programas de investigación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6**ENMIENDA NÚM. 11**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 6, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Transferencias de derechos de replantación.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra regulará la transferencia de derechos de replantación entre particulares, en el marco de la normativa comunitaria y demás normativa de aplicación con arreglo, entre otros, a los siguientes criterios:

1. Los derechos de replantación podrán ser transferidos total o parcialmente en los siguientes supuestos:

a. Cuando la propiedad de la parcela a la que pertenecen los derechos se transfiera por cualquier negocio jurídico inter vivos o mortis causa.

b. Cuando se transfieran los derechos de una explotación a otra y la parcela del adquirente se destine a la producción de vinos de calidad, a los vinos de mesa con derecho al uso de la mención tradicional ‘vino de la tierra’ o al cultivo de viñas madres de injertos.

2. En estos casos, los derechos sólo podrán utilizarse para las superficies y fines para los que se hayan concedido.

3. No se considerará transferencia la cesión de derechos de replantación entre dos parcelas del mismo titular.

4. Cuando la transferencia o la cesión de derechos de replantación se realice entre parcelas situadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, la resolución de aprobación corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, quien comunicará las resoluciones adoptadas a los interesados.

5. Cuando la transferencia o la cesión de derechos de replantación se realice entre parcelas situadas en distintas comunidades autónomas, la

resolución de aprobación corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. En el caso de que la transferencia o la cesión de derechos afecte a una denominación de origen que esté situada en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y en el de otra u otras comunidades autónomas, se tendrán en consideración las siguientes reglas:

a. Cuando las parcelas del adquirente y del cedente pertenezcan a la Comunidad Foral de Navarra y estén situadas en la misma denominación de origen, la resolución de aprobación corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra.

b. Cuando dichas parcelas pertenezcan a la Comunidad Foral de Navarra y a otra comunidad autónoma de las incluidas en la denominación de origen, o cuando la transferencia de derechos pretendida suponga la salida o la entrada de derechos en la denominación de origen, ya se refiera la operación al territorio de la Comunidad Foral de Navarra o se trate de transferencias de derechos entre titulares de parcelas situadas en la Comunidad Foral de Navarra y en otra comunidad autónoma de las incluidas en la denominación de origen, corresponderá la autorización al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7. En el caso de cesión de derechos originarios de la Comunidad Foral de Navarra a otras comunidades autónomas, será necesaria, previamente a la tramitación por la comunidad autónoma destinataria de los mismos, la resolución de aprobación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra.

8. Para solicitar transferencias de derechos de replantación, los adquirentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Tener regularizada la totalidad de su viñedo, de conformidad con la normativa vitícola vigente.

b. No haber transferido derechos de replantación, ni haberse beneficiado de una prima de abandono definitivo, durante la campaña en curso o durante las cinco campañas precedentes.

c. Las plantaciones a efectuar con derechos de replantación deberán cumplir la normativa reguladora específica de cada vino de calidad.

9. En ningún caso podrá incrementarse el potencial productivo correspondiente a la superficie arrancada o por arrancar”

Motivación: Por un lado, suprimimos del proyecto de ley el artículo 6.2, en coherencia con nuestra enmienda por la que creamos un nuevo

artículo 6 bis, que trata de regular las reservas de derechos de plantación –que no tiene sentido que esté ubicada en un artículo titulado “Transferencia de derechos de replantación”, puesto que replantación y plantación son actividades distintas–; y por otro lado, establecemos unos criterios mínimos con respecto a la transferencia de derechos de replantación.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 6, que quedaría del siguiente modo:

“1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra regulará la transferencia de derechos de replantación entre particulares y velará para que no se produzcan desequilibrios en la ordenación territorial del sector vitivinícola, en el marco de la normativa comunitaria y demás normativa de aplicación”

Motivación: El Gobierno de Navarra, en el ejercicio de su competencia de regulación de las transferencias de derechos debería prevenir los desequilibrios territoriales del sector que pudieran darse.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR

Enmienda de adición de un punto 3 al artículo 6. Transferencia de derechos de replantación.

Adición de un punto 3, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. El Gobierno de Navarra paralizará las transferencias interautonómicas de derechos de replantación hasta los mínimos permitidos por la normativa comunitaria. Asimismo, el Ejecutivo Foral ejercerá el derecho de tanteo y retracto sobre los derechos que se transfieran y éstos servirán para nutrir la Reserva Regional de Navarra”

Motivación: Ante la situación del sector es necesario el estricto control de la masa vegetal vía transferencia.

ENMIENDA NÚM. 14**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 6 bis, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 6 bis. Reserva autonómica de derechos de plantación de viñedo.

1. La Comunidad Foral de Navarra constituirá una reserva de derechos de plantación de viñedo en el ámbito de su territorio con el fin de facilitar la gestión de su potencial vitícola y evitar la pérdida del mismo.

2. A la reserva autonómica se incorporarán los siguientes derechos de plantación:

a. Los derechos de plantación de nueva creación que en el futuro puedan ser concedidos por la Unión Europea.

b. Los derechos de nueva plantación, distintos de los mencionados en el artículo 3.1 del Reglamento (CE) 1493/1999, que no hayan sido utilizados antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en que se hayan concedido.

c. Los derechos de plantación procedentes de la reserva que no hayan sido utilizados antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en que se hayan concedido.

d. Los derechos de replantación que no hayan sido utilizados antes de que finalice la octava campaña siguiente a aquella durante la cual se haya producido el arranque.

e. Los derechos de replantación adquiridos por transferencia que no hayan sido utilizados en las dos campañas siguientes a su aprobación por el órgano competente.

f. Otros derechos que, de acuerdo con la normativa vigente, pudieran incluirse.

3. Los derechos de plantación no ejercidos dentro de su período de vigencia por causas no imputables a su titular pasarán a la reserva autonómica. Finalizada la causa que motivó la imposibilidad del ejercicio del derecho de plantación, los correspondientes derechos serán asignados, sin contraprestación económica alguna, a su titular de origen.

4. Reglamentariamente, se establecerá la adjudicación de los derechos de plantación procedentes de dicha reserva, de acuerdo, entre otros, con los siguientes criterios de prioridad:

a. Jóvenes agricultores dados de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social, con una antigüedad no inferior a seis meses en el momento de presentar la solicitud.

b. Agricultores a título principal.

Para la adjudicación de derechos de plantación se exigirá a los solicitantes la acreditación de formación y conocimientos en el área vitícola.

5. Los solicitantes de derechos no deberán haber transferido derechos de replantación ni haberse beneficiado de una prima de abandono definitivo, durante la campaña en curso o durante las cinco campañas precedentes.

6. Los derechos de plantación asignados a los viticultores procedentes de una reserva no podrán ser objeto de transferencia.”

Motivación: En el proyecto de ley se creaba la reserva de derechos de plantación de viñedos en el apartado 2 del artículo 6 (relativo a la transferencia de derechos de replantación), lo cual no tiene sentido, ya que, por un lado, la reserva es de derechos de plantación (no de replantación) y, por otro, la reserva tiene la suficiente entidad como para ser creada en un artículo propio, máxime si tenemos en cuenta que se hace referencia a la misma en otros apartados del proyecto, como en el artículo 8.1.

Además, como en los casos anteriores, únicamente se indica que la Administración de la Comunidad Foral podrá crear y regular la reserva. Se deberían indicar, como mínimo, los derechos que formarían parte de la reserva.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7**ENMIENDA NÚM. 15****FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR**

Enmienda de modificación del artículo 7, que quedaría del siguiente modo:

“La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con las variedades autorizadas tanto para la Denominación de Origen Navarra como para la Denominación de Origen calificada Rioja.”

Motivación: A nuestro entender en ambos reglamentos están perfectamente definidas las variedades.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de un punto 2 al artículo 7. Variedades. Adición de un punto 2, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Todo ello sin perjuicio de que en un futuro puedan introducirse o retirarse algunas de las variedades de “vitis vinífera L” siempre precedido de estudios de cultivo y vinificación, así como estudios de potencialidad en el mercado. Para la introducción de una nueva variedad se deberá contar con el consenso del sector y del Consejo Regulador u Órgano de Gestión afectado.”

Motivación: Es necesario realizar estudios previos a la introducción de nuevas variedades y es necesario contar con el sector y el Consejo Regulador.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 9**ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 9. Se propone añadir al final del párrafo, el siguiente texto:

“en cuanto a la forma y condiciones en que esté autorizado el riego en su zona de producción, así como las modalidades de aplicación, siempre que esté justificado, en especial en aquellos casos en que la pluviometría sea inferior a la media anual. En todo caso se tendrá en cuenta el principio de que estas prácticas tiendan a mantener el equilibrio del potencial vegetativo de la planta con el ecosistema clima-suelo, a fin de obtener productos de alta calidad.”

Motivación: Se encontraba redactado de esta manera en el borrador y creemos que mejora el texto legal.

**ENMIENDA AL CAPÍTULO II
DEL TÍTULO II****ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 10 bis, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 10 bis. Declaración de cosecha.

1. Estarán obligadas a presentar declaración de cosecha las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, que produzcan uvas, con las excepciones contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CE) 1282/2001.

Esta declaración deberá presentarse, antes del 10 de diciembre de cada año, ante el órgano competente del Gobierno de Navarra, conforme a los modelos establecidos por dicho órgano, que serán acordes al Reglamento (CE) 1282/2001. Dichos modelos serán de suministro oficial.

2. No obstante, con el fin de evitar duplicidades, los obligados a presentar declaraciones que tengan sus instalaciones inscritas en los registros de un vino de calidad podrán cumplir sus obligaciones mediante la cumplimentación de declaraciones de cosecha establecidas por el correspondiente órgano de gestión, siempre que este órgano acredite ante el Gobierno de Navarra que los modelos e instrucciones dictadas se ajustan a las disposiciones aplicables a las declaraciones obligatorias de productos en el sector vitivinícola, según lo preceptuado en el Reglamento (CE) 1282/2001.

La homologación de las declaraciones requerirá resolución expresa del Gobierno de Navarra.”

Motivación: En este proyecto de ley no se establece ninguna obligación del viticultor respecto a la declaración de cosecha, con lo que resultaría imposible controlar la cosecha del vino. Para saber cuál ha sido la cosecha del vino habría que realizar las cuentas al revés, es decir, a partir del vino elaborado, lo que no tiene ningún sentido.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11**ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del artículo 11.

Motivación: El aumento artificial de la graduación alcohólica natural (chaptalización), es un tratamiento enológico que está prohibido como regla general –salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria en función, sobre todo, de las diversas zonas europeas– y en todo caso debiera establecerse como una técnica especial para situaciones concretas, pero en ningún caso mencionarla expresamente con un artículo dentro del proyecto de ley porque la existencia de este artículo podría ser utilizada para descalificar a los vinos de Navarra.

Creemos además que en Navarra no es necesaria la utilización de esta técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 11. Se propone sustituir el artículo 11 por el siguiente texto:

“Artículo 11. 1. Queda prohibido el aumento artificial de la graduación alcohólica natural de uva, mostos y vinos, con la excepción de los supuestos en que expresamente se permita.

2. No obstante, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, cuando concurren condiciones meteorológicas desfavorables, podrá autorizar el aumento de la graduación alcohólica de la uva, de los mostos y del vino nuevo aun en proceso de fermentación, de acuerdo con las condiciones básicas de autorización del aumento de graduación alcohólica natural de uvas, mostos y vinos establecidas en la normativa básica del Estado. A tal fin, sin perjuicio de los métodos establecidos en la normativa comunitaria, se utilizará, con carácter preferente, la adición de mosto concentrado o mosto concentrado rectificado.

3. En el marco de la normativa comunitaria vigente, queda prohibida la adición de sacarosa y de otros azúcares no procedentes de uva de vinifi-

cación para aumentar la graduación alcohólica natural de mostos y vinos.”

Motivación: Queda mucho más clara la prohibición del aumento de graduación artificial salvo que se proceda por motivos extraordinarios.

ENMIENDA AL CAPÍTULO III**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del capítulo III, con la introducción de nueve artículos, que quedarán redactados del siguiente modo:

“Nuevo artículo 11. Generalidades.

1. La elaboración de vino dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra sólo podrá realizarse en las instalaciones que se encuentren debidamente inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Foral, en particular en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Esta inscripción no exime de la obligación de inscripción en aquellos otros registros que sean preceptivos.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación desarrollará, en colaboración con otras entidades, públicas o privadas, programas de investigación, desarrollo e innovación en el sector vinícola.

Nuevo artículo. Prácticas y tratamientos enológicos.

1. Todos los productos procedentes de la uva que se elaboren en la Comunidad Foral de Navarra se corresponderán con las definiciones contenidas en el anexo I del Reglamento (CE) 1493/1999.

2. En la elaboración de los productos vitivinícolas únicamente podrán utilizarse las prácticas y tratamientos enológicos autorizados por la Unión Europea, contenidos en el título V y en los anexos IV y V del Reglamento (CE) 1493/1999, y en el Reglamento (CE) 1622/2000.

3. Queda prohibido el aumento artificial de la graduación alcohólica natural, con la excepción de los supuestos y en las condiciones que se determinen en la legislación vigente. Esta decisión, siempre de carácter excepcional, deberá realizar-

se en condiciones que mantengan la máxima calidad del vino y requerirá la previa autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra.

4. En el marco de la normativa comunitaria europea, queda prohibida la mezcla de vinos tintos con vinos blancos.

5. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas que hayan procedido a una vinificación deberán entregar para su destilación todos los subproductos de dicha vinificación.

6. La cantidad mínima de alcohol contenida en los subproductos deberá ser la exigida en la legislación comunitaria.

7. No podrán comercializarse los productos elaborados que no respondan a las definiciones legales o en cuya producción, conservación o crianza se hayan utilizado prácticas y tratamientos no autorizados.

8. Con carácter general, quedan prohibidos el depósito y la tenencia, en bodegas y en toda clase de locales de elaboración y almacenamiento de vino, de sustancias enológicas o de cualquier otro tipo de sustancias o productos susceptibles de ser utilizados en los vinos y demás productos derivados de la uva que no hayan sido notificados y figuren en el listado de productos enológicos recogido en el artículo siguiente.

Nuevo artículo. Productos enológicos.

1. Los productos destinados a ser empleados en el proceso de vinificación en instalaciones radicadas en la Comunidad Foral de Navarra deberán ser objeto de notificación al órgano competente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, donde se llevará un listado de los productos enológicos identificados con un número.

2. Las empresas que deseen comercializar productos de uso enológico en la Comunidad Foral de Navarra deberán acreditar ante el referido órgano que los mismos y su etiquetado se ajustan a las disposiciones del título I del Reglamento (CE) 1493/1999, relativas, en particular, a los productos que entran en el proceso de vinificación, así como a las disposiciones del Reglamento (CE) 1622/2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos.

3. En el listado de productos enológicos se hará constar el nombre y domicilio del fabricante, el nombre con el que el producto se comercializa-

rá, la composición cualitativa y cuantitativa, el modo de empleo y el número en el Registro General Sanitario de Alimentos del fabricante.

4. Se prohíbe anunciar o recomendar como utilizable para uso enológico o para uso en la elaboración de vinos y mostos todo producto no notificado.

Nuevo artículo. Declaraciones de producción y de existencias

1. Estarán obligadas a presentar declaración de producción las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas de vinificación, que, respecto a la cosecha de la campaña en curso, hayan producido vino o tengan en su poder productos distintos del vino, con las excepciones establecidas reglamentariamente.

Esta declaración, respecto a las cantidades producidas o que estén en su poder el 25 de noviembre, deberá presentarse, antes del 10 de diciembre de cada año, ante el órgano competente del Gobierno de Navarra, conforme a los modelos establecidos por dicho órgano, que serán acordes al Reglamento (CE) 1282/2001. Dichos modelos serán de suministro oficial.

2. Estarán obligadas a presentar declaración de existencias las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, que tengan en su poder vinos o mostos y que no sean consumidores privados o minoristas.

Esta declaración, respecto a las cantidades que estén en su poder el 31 de julio, deberá presentarse, antes del 10 de septiembre siguiente de cada año, ante el órgano competente del Gobierno de Navarra, conforme a los modelos establecidos por dicho órgano, que serán acordes al Reglamento (CE) 1282/2001. Dichos modelos serán de suministro oficial.

3. Las declaraciones de producción y existencias incluirán los datos que se soliciten en los modelos de suministro oficial que elaborará el Gobierno de Navarra.

4. No obstante, con el fin de evitar duplicidades, los obligados a presentar declaraciones que tengan sus instalaciones inscritas en los registros de un vino de calidad podrán cumplir sus obligaciones mediante la cumplimentación de declaraciones de producción y existencias establecidas por el correspondiente órgano de gestión, siempre que este órgano acredite ante el Gobierno de Navarra que los modelos e instrucciones dictadas se ajustan a las disposiciones aplicables a las declaraciones obligatorias de productos en el sec-

tor vitivinícola, según lo preceptuado en el Reglamento (CE) 1282/2001.

La homologación de las declaraciones requerirá resolución expresa del Gobierno de Navarra.

5. El Gobierno de Navarra comunicará los datos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Nuevo artículo. Documentos de acompañamiento.

1. Toda persona física o jurídica y toda agrupación de personas que realice o haga realizar el transporte de un producto vitivinícola que se inicie desde la Comunidad Foral de Navarra y cuyo ámbito territorial sea el de la Unión Europea deberá cumplimentar bajo su responsabilidad un documento que acompañe a ese transporte hasta el lugar de destino, conforme a los modelos e instrucciones establecidos reglamentariamente, los cuales incluirán, al menos, las indicaciones establecidas en el artículo 3.1 del Reglamento (CE) 884/2001.

2. Las excepciones a la obligación contenida en el párrafo anterior serán las establecidas en el artículo 4 del citado Reglamento (CE) 884/2001.

3. El expedidor de productos vitivinícolas estará sometido, a efectos de control del transporte de los citados productos, a las obligaciones de remisión de copias de los documentos de acompañamiento en las condiciones y plazos establecidos reglamentariamente.

4. Los documentos de acompañamiento deberán conservarse durante cinco años desde el final del año civil en que se hayan extendido.

Nuevo artículo. Registros.

1. Las personas físicas o jurídicas y las agrupaciones de personas que, para el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, tengan en su poder, bajo cualquier concepto, un producto vitivinícola deberán llevar una contabilidad específica de dicho producto en libros-registro, en los que anotarán las entradas y salidas de cada lote efectuadas en sus instalaciones, así como las manipulaciones efectuadas, de conformidad con lo dispuesto en el título II del Reglamento (CE) 884/2001.

2. Las excepciones a la obligación de llevanza de libros-registro serán las establecidas en el artículo 11.2.b del citado Reglamento (CE) 884/2001.

3. De acuerdo con el citado reglamento, el número de libros-registro y el contenido específico

de los mismos serán los establecidos reglamentariamente.

4. Los libros-registro se llevarán por cada empresa y en el mismo lugar donde se hallen los productos. No obstante, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra podrá autorizar lo siguiente:

a. Que los libros-registro se conserven en la propia sede de la empresa si los productos se hallan en cualquiera de sus diferentes almacenes situados en el mismo municipio o en un municipio contiguo, siempre que en los lugares donde se hallen los productos sea posible, en cualquier momento, controlar con otros justificantes las entradas, salidas y existencias.

b. Que cuando el volumen de entradas por campaña sea inferior a 500.000 litros los libros-registro se confíen a una empresa especializada, siempre que en los lugares donde se hallen los productos sea posible, en cualquier momento, controlar con otros justificantes las entradas, salidas y existencias.

5. El Departamento de Agricultura Ganadería y Alimentación podrá autorizar, a los productores cuya producción anual no supere los 50.000 litros en total, que los libros-registro estén constituidos por anotaciones en el reverso de las declaraciones de cosecha, producción o existencias.

6. Cuando en la misma instalación diversos titulares elaboren, almacenen y/o comercialicen de forma individualizada productos vitivinícolas, cada uno de ellos deberá llevar sus propios libros-registro.

7. Las anotaciones de entradas y salidas en los libros-registro se corresponderán con los datos que figuren en los documentos de acompañamiento recibidos y expedidos, respectivamente. En el caso de que se produzcan discrepancias entre el producto recibido y los datos que figuren en el documento de acompañamiento, siempre que éstas superen el porcentaje máximo establecido reglamentariamente, y que el producto no sea rechazado por estos defectos, el receptor dará cuenta de esta circunstancia al Departamento de Agricultura Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra en los plazos que se establezcan.

8. Las salidas de productos que, por cualquier causa, no requieran documento de acompañamiento se anotarán diariamente en el libro, con indicación del motivo de la exención.

9. Las pérdidas naturales que puedan derivarse de la evaporación del producto durante su almacenamiento, así como las normales que

resulten de su sujeción a diversas manipulaciones, darán lugar a un asiento anual en "Salidas" por la cantidad mermada. Cuando esas pérdidas superen el porcentaje máximo establecido reglamentariamente o cuando en el curso de la manipulación y transporte de un producto ocurriese un accidente que diera lugar a la pérdida total o parcial del mismo, se dará cuenta de esta circunstancia al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra en los plazos que se establezcan.

10. No obstante, con el fin de evitar duplicidades, los obligados a llevar registros que tengan sus instalaciones inscritas en los registros de un vino de calidad podrán cumplir sus obligaciones contables respecto a los mostos y vinos producidos en el ámbito de dicho vino de calidad mediante la cumplimentación de declaraciones, documentos y fichas de control de existencias y movimientos de productos establecidos por el correspondiente órgano de gestión, siempre que éste acredite ante el órgano competente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra que los modelos e instrucciones dictadas se ajustan a las disposiciones aplicables a la contabilidad y registros del sector vitivinícola, según lo dispuesto en el título II del Reglamento (CE 884/2001.)

11. Las cuentas de los libros-registro se cerrarán una vez al año, el 31 de julio, coincidiendo con el inventario anual de existencias.

El 1 de agosto se anotarán como entradas las existencias contables. Si éstas no coincidieran con las reales, se dejará constancia de este hecho y de la regularización.

Los libros-registro, así como la documentación relativa a las operaciones que figuran en los mismos, deberán conservarse durante cinco años tras la liquidación de las cuentas que contengan.

Nuevo artículo. Etiquetado.

1. A partir del momento en que el producto se ponga en circulación en un envase con un volumen nominal de 60 litros o menos, el envase deberá ir etiquetado. Este etiquetado deberá ser conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) 1493/1999, del Reglamento (CE) 753/2002, y de las demás normas que sean de aplicación. Lo mismo sucederá con los envases de un volumen superior a 60 litros cuando estén etiquetados.

2. Respecto de los vinos producidos en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, se establecen las siguientes excepciones a la obligación

de etiquetado contemplada en el apartado anterior:

a. Los productos transportados entre dos o más locales de una misma empresa situados en la Comunidad Foral de Navarra.

b. Las cantidades de mosto de uva y de vino inferiores o iguales a 30 litros por partida y no destinadas a la venta.

c. Las cantidades de mosto de uva y de vino destinadas al consumo familiar del productor, de socios o de empleados.

Cuando se trate de vinos de calidad que no hayan sido sometidos a calificación o que no la hayan obtenido, para que puedan acogerse a las excepciones de etiquetado previstas en este punto, deberán comunicar previamente al órgano de control correspondiente la cantidad mensual que van a destinar al consumo familiar del productor, de socios o de empleados u otras salidas al detalle de vino no amparado que se prevé realizar con arreglo a la letra b. En dicha comunicación mensual se indicarán los depósitos donde están ubicados los vinos que se prevé expedir sin etiquetar.

Nuevo artículo. Designación, denominación y presentación.

La designación y la presentación de los productos vitivinícolas, así como toda publicidad relativa a los mismos, no deberán ser engañosas ni de tal naturaleza que den lugar a confusiones o induzcan a error a las personas a las que van dirigidas, en particular en lo que respecta a los siguientes extremos:

a. Tipo de producto.

b. Propiedades de los productos y, en particular, la naturaleza, la composición, el grado alcohólico volumétrico, el color, el origen o procedencia, la calidad, la variedad de vid, el año de cosecha o el volumen nominal de los recipientes.

c. La identidad y calidad de las personas físicas o jurídicas o de una agrupación de personas que participen o hayan participado en la elaboración o distribución del producto, en particular las del embotellador.

Nuevo artículo. Prohibiciones.

Los productos cuya designación o presentación no se ajusten a las disposiciones del Reglamento (CE) 1493/1999, del Reglamento (CE) 753/2002 y de las demás normas que sean de aplicación no podrán destinarse a la venta, comercializarse o exportarse.

No obstante, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra podrá permitir que el producto se destine a la venta, se comercialice o se exporte, siempre que la designación o la presentación de dicho producto se modifiquen para cumplir lo previsto en la legislación vigente.

Motivación: Pese a que el título del título II sea "Viticultura y vinicultura", la única disposición relativa a la vinicultura del proyecto se encontraba en el artículo 11, donde se regula el aumento artificial de la graduación alcohólica natural (chaptalización), un tratamiento enológico que está prohibido como regla general, salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria en función, sobre todo, de las diversas zonas europeas. No regulaba el resto de prácticas y tratamientos enológicos ni tampoco la obligatoriedad de entrega (para proceder a su destilación) de todos los subproductos de la vinificación.

También se observaban otras ausencias reseñables en el proyecto:

- Declaraciones de producción y existencias.
- Documentos de acompañamiento que han de acompañar a cada partida expedida.
- Libros-Registro que han de llevar las bodegas.
- Disposiciones relativas a la denominación, designación y presentación de los productos.
- Listado de productos enológicos, en el que deberán inscribirse todos aquellos productos de forma previa a su utilización en la elaboración de vinos.

ENMIENDA AL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 11 bis.

Se propone añadir un nuevo artículo 11 bis entre el título III y el capítulo I.

"Artículo 11 bis. Principios generales del sistema.

El sistema de protección del origen y la calidad de los vinos se basará en los siguientes principios:

a) Asegurar la calidad y mantener la diversidad de los vinos.

b) Proporcionar a los operadores condiciones de competencia leal.

c) Garantizar la protección de los consumidores y el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado.

d) Permitir la progresión de los vinos en diferentes niveles con un grado de requisitos creciente, de modo que cada nivel implique mayores exigencias que el inmediatamente inferior.

e) Contar con un sistema para el control previsto en esta Ley Foral, realizado por un organismo público o privado."

Motivación: Creemos interesante establecer los principios generales de la protección.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda de supresión del artículo 12

Motivación: En este artículo se relacionan los niveles de protección a los que podrán acogerse los vinos elaborados en Navarra, indicando el artículo 13 que reglamentariamente se regulará cada nivel.

La relación de niveles no contempla, sin motivo aparente y salvo la referencia de la disposición adicional segunda (Indicación geográfica "Ribera del Queiles"), la categoría de vino de calidad con indicación geográfica que recoge (junto con todos los demás) el artículo 13 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino del Estado, artículo declarado básico por dicha Ley. Esta exclusión y el hecho de que la Ley del Estado prevea los niveles del sistema, recomiendan no incluir en el Proyecto de Ley los niveles de protección, dado que son directamente aplicables los contemplados en la Ley estatal, por lo que se propone eliminar el artículo 12, así como la referencia contenida que se hace a los niveles en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 1.a) del artículo 12.

Motivación: La creación de otro segmento no aporta ningún beneficio al sector. Para ello ya existen los vinos de mesa.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión en el artículo 12.

Se propone suprimir en el artículo 12 apartado b.3. el siguiente texto:

“reconocidos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.”

Motivación: No es el lugar para determinar quién reconoce los vinos de pagos.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de un apartado 1.b).1.a) al artículo 12. Niveles de protección.

Adición de un apartado 1.b)1.a cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“La protección otorgada a la Denominación de Origen Navarra se hace extensiva al nombre de las subzonas y de los términos municipales que componen su zona de producción, de forma que los mismos no podrán ser utilizados, ni siquiera como domicilio del embotellador, en la comercialización de vinos no amparados por ésta.”

Motivación: A nuestro entender debe quedar muy clara la protección con el fin de que los vinos de la tierra que posiblemente se aprobarán no puedan apropiarse de ciertos topónimos y subzonas que puedan confundir al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición en el artículo 12.

Se propone añadir un nuevo apartado entre el a) y el b) del punto 1, con el siguiente texto:

“a bis) Vinos de mesa con indicación geográfica.”

Motivación: Entendemos que no cabe limitar la posibilidad de este tipo de vino que reconoce la normativa europea.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13**ENMIENDA NÚM. 28**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 13.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del artículo 13, con el siguiente texto:

“Asimismo, para el reconocimiento de la protección de un nombre geográfico empleado para la protección de un vino de la tierra o un v.c.p.r.d., éste deberá contar con una norma específica reguladora, de acuerdo con los requisitos establecidos en cada caso.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL CAPÍTULO I
DEL TÍTULO III**ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 13 bis.

Se propone añadir un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 13 bis.

Las zonas de producción, elaboración y envejecimiento de los distintos niveles de protección deberán estar claramente delimitadas en función de criterios geográficos y, en su caso, antrópicos.

Asimismo, cada nivel de protección deberá tener variedades de vid asignadas y, en su caso, sus respectivos rendimientos máximos.

Igualmente, deberán definirse las características de los vinos amparados por cada nivel”.

Motivación: Es necesario establecer los criterios por los que se podrán delimitar las diferentes zonas de producción.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 14

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del artículo 14.

Motivación: El artículo plantea un “tótum revólutum” que únicamente puede beneficiar a los grandes bodegueros y en ningún caso a los viticultores. Entendemos que está además en contradicción con la normativa vigente de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 16

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del artículo 16.

Motivación: La misma que la anteriormente expuesta. No consideramos necesaria la creación de un nuevo segmento puesto que, a nuestro juicio, va a perjudicar al sector.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 16, que quedaría del siguiente modo:

“1. En el territorio vitícola correspondiente a los términos municipales integrantes de la Denominación de Origen Navarra solo se podrá reconocer un único vino de mesa con derecho a la denominación tradicional “vino de la tierra”, y siempre que se respeten los siguientes principios:

a) Que el nombre por el cual se identifique no se confunda, tanto de forma directa como indirecta, con el nombre de la Denominación de Origen Navarra, ni con ningún otro término geográfico al que se haga extensiva la protección otorgada a ésta.

b) Que independientemente de lo que se regule reglamentariamente, solo se pueda acceder al mismo por dos únicas vías:

– la de la uva, para lo cual el productor deberá notificar al órgano de gestión de la Denominación de Origen la intención de que sus uvas serán destinadas a dicho fin.

– la de los vinos, que serán los descalificados de la Denominación de Origen y aquellos cuya renuncia voluntaria a presentar a calificación como Denominación de Origen o al uso de la misma haya sido aceptada”.

Motivación: En el supuesto de que no se elimine este artículo, consideramos imprescindibles estas condiciones para evitar la competencia con la Denominación de Origen y evitar los posibles fraudes.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 16, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. En el territorio vitícola correspondiente a los términos municipales integrantes de la Denominación de Origen ‘Navarra’ solo se podrá reconocer un único vino de mesa con derecho a la denominación tradicional ‘vino de la tierra’, y siempre que se respeten los siguientes principios:

a) Que el nombre por el cual se identifique no se confunda, tanto de forma directa como indirecta, con el nombre de la Denominación de Origen ‘Navarra’, ni con ningún otro término geográfico al que se haga extensiva la protección otorgada a esta.

b) Que, independientemente de lo que se regule reglamentariamente, sólo se pueda acceder al mismo por dos únicas vías:

– La de la uva, para lo cual el productor deberá notificar al órgano de gestión de la Denominación de Origen la intención de que sus uvas serán destinadas a dicho fin.

– La de los vinos, que serán los descalificados por la Denominación de Origen y aquellos cuya renuncia voluntaria a presentar a calificación como Denominación de Origen o al uso de la misma haya sido aceptada.

Motivación: Afinar la norma para evitar la confusión, establecer procedimientos que aporten claridad y permitan las necesarias planificaciones.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 16.1 y 2. Se propone sustituir los puntos 1 y 2 del artículo 16 por el siguiente texto:

“1. El vino de mesa podrá utilizar, en los términos que establezca esta Ley Foral y la legislación básica del Estado, la mención «vino de la tierra», acompañada de una indicación geográfica, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que el territorio vitícola del que proceda, independientemente de su amplitud, haya sido delimitado teniendo en cuenta unas determinadas condiciones ambientales y de cultivo que puedan conferir a los vinos características específicas.

b) Que se expresen la indicación geográfica, el área geográfica, las variedades de vid y los tipos de vinos amparados, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo y una apreciación o una indicación de las características organolépticas.”

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 16.1, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 16.

1. En el territorio vitícola correspondiente a los términos municipales integrantes de la Denomina-

ción de Origen Navarra sólo se podrá reconocer un único vino de mesa con derecho a la denominación tradicional vino de la tierra y siempre que se respeten los siguientes principios:

a. Que el nombre por el cual se identifique no se confunda, tanto de forma directa como indirecta, con el nombre de la Denominación de Origen Navarra, ni con ningún otro término geográfico al que se haga extensiva la protección otorgada a ésta.

b) Que independientemente de lo que se regule reglamentariamente, sólo se pueda acceder al mismo por dos únicas vías:

– La de la uva, para lo cual el productor deberá notificar al órgano de gestión de la Denominación de Origen la intención de que sus uvas serán destinadas a dicho fin.

– La de los vinos, que serán los descalificados por la Denominación de Origen y aquellos cuya renuncia voluntaria a presentar a calificación como Denominación de Origen o al uso de la misma haya sido aceptada,

Motivación: Se trata de una petición realizada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra, que creía necesario un mayor desarrollo de este punto.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 16, que quedaría del siguiente modo:

“3. El Órgano de gestión de estos vinos tendrá personalidad jurídica única y naturaleza pública.”

Motivación: Es la única manera de garantizar la transparencia e independencia de la gestión.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 16.

El apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. El órgano de gestión de estos vinos tendrá personalidad jurídica única y naturaleza pública o

privada. En este último caso el órgano será tutelado por la Administración.”

Motivación: Garantizar la autonomía del órgano y evitar la ausencia del control público.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 16.3, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 16.

3. El órgano de gestión de estos vinos no podrá utilizar la expresión ‘Consejo Regulador’ ni otra semejante”

Motivación: En coherencia con la enmienda por la que creamos un nuevo artículo 18 bis.

ENMIENDA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 16 bis.

Se propone añadir un nuevo artículo 16 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 16 bis. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

1. Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, definidos según la normativa de la Unión Europea y que se produzcan en Navarra, pertenecerán a uno de los niveles enumerados en el artículo 12 de esta Ley Foral.

2. Los nombres protegidos asociados con los vinos de pagos tendrán necesariamente carácter geográfico.

3. El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación reconocerá la existencia de la Denominación de Origen Calificada “Navarra” y de los Vinos de Pagos, previo el procedimiento que reglamentariamente se establezca. La comunicación a la Unión Europea del reconocimiento de los nuevos v.c.p.r.d. para su protección comunitaria e

internacional, corresponderá en todo caso a la Administración General del Estado.

4. La Administración de la Comunidad Foral determinará reglamentariamente los supuestos en los que se podrá suspender o revocar el reconocimiento de un v.c.p.r.d. concreto o de sus órganos de gestión o control, cuando en él se constate el incumplimiento grave, reiterado generalizado de los requisitos establecidos para acceder al nivel de protección que le haya sido reconocido o a la autorización otorgada.

5. Los operadores que deseen acogerse al amparo de un v.c.p.r.d. deberán inscribir sus viñedos, bodegas y demás instalaciones en los correspondientes órganos de gestión, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24.6 de esta Ley Foral, y someterse, en todo caso, a un sistema de control”

Motivación: Venía regulado en el anteproyecto y creemos que clarifica y mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 17

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER- GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 17. Vinos con denominación de origen “Navarra.”

Propuesta:

Se suprime el apartado 4 y la letra d) del apartado 7, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. La delimitación geográfica de la denominación de origen ‘Navarra’ incluirá exclusivamente terrenos de especial aptitud para el cultivo de la vid.

2. La gestión de la denominación de origen está encomendada a su Consejo Regulador, en el que estarán representados los productores y comercializadores y tendrá la naturaleza de corporación de derecho público a la que se atribuye la gestión de la denominación de origen. Tiene personalidad jurídica propia, autonomía económica, plena capacidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus funciones. Está sometido al derecho público en lo relativo a su constitución, organización y procedimiento electoral y en las actuaciones que impliquen el ejercicio de funciones o potestades públicas.

3. Tiene como finalidad la representación, defensa, garantía, investigación y desarrollo de mercados y promoción de los vinos amparados y de la Denominación de Origen. A tal fin desempeñará las funciones y adoptará los acuerdos y decisiones necesarios, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Sus acuerdos y decisiones se harán públicos de forma que se garantice su conocimiento por los interesados. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Regulador que afecten a una pluralidad indeterminada de destinatarios deberán publicarse en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de su notificación a los interesados. Contra los actos del Consejo Regulador sujetos al derecho administrativo podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

5. Reglamentariamente se determinará su estructura y funcionamiento, manteniendo la paridad en la representación de los diferentes intereses.

6. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen 'Navarra' contará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas de pertenencia y los derechos por prestación de servicios, que podrán establecerse en su norma reguladora, de acuerdo con las condiciones fijadas por la Administración de la Comunidad Foral, o mediante tasas.

b) Las subvenciones que puedan establecerse por las Administraciones Públicas.

c) Las rentas y productos de su patrimonio.

d) Cualesquiera otros recursos que puedan corresponderle.

7. El presupuesto del Consejo Regulador de la Denominación de Origen 'Navarra' deberá ser presentado a la Administración de la Comunidad Foral para su aprobación.

Motivación: Las funciones de inspección y sancionadora, en vez de por el Consejo Regulador, serán realizadas el Órgano de Control regulado en el artículo 19, que también se modifica mediante la presente enmienda. De esta forma quedan claramente separadas las funciones de gestión y control. Asimismo, al quedar liberados los Consejos Reguladores de las funciones de control y sancionadora, éstos se pueden dedicar más plenamente a las funciones de representación, defensa, garantía, investigación y de desarrollo de mercados y promoción de los vinos amparados, previstas en el artículo 17 apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 17.

El apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. La protección otorgada a la Denominación de Origen 'Navarra' se hace extensiva al nombre de las subzonas y de los términos municipales que componen su zona de producción, de forma que los mismos no podrán ser utilizados, ni siquiera como domicilio del embotellador, en las comercialización de vinos no amparados por ésta.”

Motivación: Proteger la denominación de origen y favorecer que la misma esté al servicio de los intereses de los productores y agricultores de nuestra Comunidad que deben ser salvaguardados.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 17.2 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 17

“2. La gestión de la Denominación de Origen está encomendada a su Consejo Regulador, en el que estarán representados los titulares de viñedos y bodegas inscritos en los correspondientes registros.”

Motivación: En el artículo 17.2 se indicaba que en el Consejo estarían representados productores y comercializadores. Creemos conveniente que se establezca que estén representados en el mismo los titulares de viñedos y bodegas, ya que son los registros que existen en los Consejos Reguladores.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto 4 bis en el artículo 17, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 17.

“4 bis.

1. Los órganos de gestión desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones:

a. Actuar como entidades de consulta y colaboración con las administraciones públicas en el ámbito de los vinos de calidad.

b. Velar por el prestigio, fomento y promoción del vino de calidad.

c. Gestionar los registros de viticultores y bodegas.

d. Realizar el seguimiento y control de las entradas y salidas de productos de las instalaciones inscritas en los registros respectivos.

e. Calificar y descalificar el origen de la uva, los mostos y los vinos que opten a la protección, previa realización de los análisis físico-químicos y organolépticos que estimen oportuno, y expedir, en su caso, la certificación correspondiente.

f. Calificar cada añada o cosecha.

g. Expedir los certificados de origen y los precintos de garantía de los vinos amparados.

h. Aprobar y controlar el uso de las etiquetas y contraetiquetas utilizables en los vinos protegidos, en los aspectos que afecten al vino de calidad.

i. Controlar la producción, la procedencia, la elaboración y la comercialización de los productos amparados.

j. Establecer para cada campaña, dentro de los límites fijados por la norma específica reguladora del vino de calidad, los rendimientos, los límites máximos de producción o de transformación o cualquier otro aspecto que pudiera influir en estos procesos.

k. Velar por el desarrollo sostenible de la zona de producción.

l. Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

m. Gestionar las cuotas obligatorias que en la norma específica reguladora del vino de calidad se establezcan para la financiación de los órganos de gestión.

n. Elaborar los respectivos presupuestos, que deben aprobarse en la forma que determinen los estatutos de régimen interior.

ñ. Confeccionar y mantener actualizados los censos electorales de viticultores y bodegas.

o. Seleccionar el organismo de inspección y control contemplado en el artículo 19, al que se someterán todos los operadores de ese vino de calidad.

p. Ejercer la potestad sancionadora en los términos de esta Ley y las normas que la desarrollen.

q. Tener conocimiento de los expedientes sancionadores por presuntas infracciones relativas al vino de calidad, cuando no hayan sido incoados por ellos mismos.

r. Participar en empresas, públicas o privadas, sociedades mercantiles y asociaciones o fundaciones cuyo objetivo esté relacionado con la defensa, el control, la promoción y la distribución de los productos amparados.

2. Los órganos de gestión adoptarán los mecanismos necesarios para garantizar el origen de la uva y los procesos de producción, elaboración, envejecimiento y comercialización.

3. En todo caso, los órganos de gestión emitirán informe previo a cualquier autorización de nuevas plantaciones.

4. Los órganos de gestión podrán prohibir que en las bodegas inscritas en su registro se produzcan, se elaboren, se almacenen, se manipulen o se embotellen otros vinos, estableciendo excepciones a este criterio de carácter general cuando sea posible garantizar sin duda alguna el control de los procesos reales y documentados.”

Motivación: Una ausencia importante en el proyecto de ley es la relativa a las funciones del Consejo Regulador, ya que únicamente se indica en el artículo 17.4 que desempeñará las funciones, incluida la acción inspectora y la potestad sancionadora, que le deleguen los órganos competentes. Creemos conveniente que se desglosen las funciones que ostentarán.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición en el artículo 17. Se propone añadir al final del punto 4 del artículo 17, el siguiente texto:

“en el ámbito de su competencia.”

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 18**ENMIENDA NÚM. 45**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 18.

Motivación: Por lo anteriormente expuesto, creemos que los vinos de pago deben estar sometidos a los reglamentos de las Denominaciones de Origen.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 5 del artículo 18.

Motivación: Los vinos de pago deben estar sometidos a los órganos de gestión de la Denominación de Origen. En todo caso, si se crea un nuevo órgano, éste debiera tener personalidad jurídica pública.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 18.1.

Motivación: Queda explicado y regulado en la propia enmienda de adición presentada por este grupo.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 18.4.

Motivación: Ha quedado regulado por los párrafos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 18.5.

Motivación: Están sometidos al mismo órgano de gestión de cualquier vcpd.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 18, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 18. Vinos de pagos.

1. La extensión máxima y mínima de los pagos será limitada reglamentariamente.

2. La totalidad del pago deberá estar incluida en el ámbito territorial de una Denominación de Origen y, por consiguiente, sujeta a la reglamentación de la Denominación de Origen a la que pertenezca.

3. Toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el mismo. En la misma bodega podrán coexistir los vinos elaborados al amparo de la Denominación de Origen y del pago, siempre que éstos se encuentren perfectamente separados.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos que deben reunir los vinos para obtener el reconocimiento como vino de pago, debiendo tener al menos una inspección en campo, otra en bodega en fase de elaboración, y otra en vino.

5. Constituye un requisito indispensable para el reconocimiento de un vino de pago que los viñedos y la bodega hayan permanecido inscritos en los Registros de la denominación de origen correspondiente durante los 10 años anteriores a la solicitud. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante el oportuno certificado del Consejo Regulador.”

Motivación: La Ley 24/2003, del Estado (artículo 24), no establece ninguna obligatoriedad de que el vino de pago tenga que estar en una DO (ni en el ámbito geográfico de la misma, ni en los registros correspondientes del Consejo Regulador de la DO), sino que únicamente indica que si la totalidad del pago está dentro del ámbito territorial de

una DOCa, podrá recibir el nombre de vino de pago calificado.

El proyecto de Ley de Navarra establece que la totalidad del pago debe estar incluido en el ámbito territorial de una DO (artículo 18.2). En el 18.4 permite que el pago esté inscrito o no en los registros de la DO. Sin embargo, esto entra en contradicción con lo establecido en el 18.7, cuando establece la obligatoriedad de que el paraje o sitio rural (pago) haya permanecido durante los 10 años anteriores a la solicitud en la DO correspondiente. Nos consta que el Consejo Regulador de la DO Navarra está en contra de que el pago pueda estar fuera de la DO, dado que empresas con un nombre consolidado por su pertenencia a la DO Navarra, podrían crear un vino de pago fuera de dicha DO. Cataluña, por ejemplo, establece (artículo 20 del Decreto 474/2004, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 15/2002, de ordenación vitivinícola de Cataluña) que el vino de finca (así llaman allí al vino de pago) tiene que estar dentro de una DO y tutelado por su Consejo Regulador.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 18, que quedaría del siguiente modo:

“2. La totalidad del pago deberá estar incluido en el ámbito territorial de una Denominación de Origen y, por consiguiente, sujeto a la reglamentación de la Denominación de Origen a la que pertenece.”

Motivación: Es necesario que los vinos de pago estén sujetos a las condiciones y requisitos de la Denominación de Origen, o incluso a mayores.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 18, que quedaría del siguiente modo:

“4. Toda uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el pago. El pago deberá estar incluido en los registros correspondientes de la Denominación de Origen en cuya zona de producción esté enclavado. En la misma bodega podrán coexistir los vinos elaborados al amparo de la Denominación de Origen y

los denominados de pago siempre que éstos se encuentren perfectamente separados”

Motivación: No tiene sentido que los vinos de pago estén fuera de los registros de la Denominación de Origen a cuya zona de producción pertenecen.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 6 del artículo 18, que quedaría del siguiente modo:

“6. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos que deben cumplir los vinos para obtener el reconocimiento como vino de pago, y que en ningún caso podrán ser inferiores a los que deben cumplir los vinos de Denominación de Origen en cuya zona de producción esté enclavado el pago”

Motivación: Es importante matizar en la ley cuáles son los requisitos mínimos.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 7 del artículo 18, que quedaría del siguiente modo:

“7. Constituye un requisito indispensable para el reconocimiento de un vino de pago que los viñedos y la bodega hayan permanecido inscritos en los registros de la Denominación de Origen correspondiente durante los diez años anteriores a la solicitud, extremo que habrá de acreditarse mediante el oportuno certificado del correspondiente Consejo Regulador”

Motivación: Está claro que hay que limitar el reconocimiento de los vinos de pago para evitar, además, el intrusismo en el sector.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 18, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. La totalidad del pago deberá estar incluido en el ámbito territorial de una Denominación de Origen y, por consiguiente, sujeto a la reglamentación de la Denominación de Origen a la que pertenezca”.

Motivación: Aclarar evidentemente que el pago estará sujeto a la reglamentación de la Denominación de Origen pertinente.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 18, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. Toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el mismo. En la misma bodega podrán coexistir los vinos elaborados al amparo de la Denominación de Origen y del pago siempre que esos se encuentren perfectamente separados”.

Motivación: Evitar trasvases improcedentes de vino de una fórmula a otra favorecido por la no separación de cada destino.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 6 del artículo 18, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“6. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos que deben reunir los vinos para obtener el reconocimiento como vino de pago”.

Motivación: Suprimir en este apartado la reglamentación de la estructura y funcionamiento de los órganos de gestión etc. que deben corresponder a la denominación de Origen.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 7 del artículo 18.

El apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

“7. Constituye un requisito indispensable para el reconocimiento de un vino de pago que los viñedos y la bodega hayan permanecido inscritos en los Registros de la denominación de Origen correspondiente durante los diez años anteriores a la solicitud. Extremo que habrá que acreditarse mediante el oportuno certificado del Consejo Regulador”.

Motivación: Circunscribir a los viñedos y a la bodega la necesidad de registro en la denominación de origen como requisito indispensable para el reconocimiento de un vino de pago.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 18. Se propone sustituir el punto 3 del artículo 18, por el siguiente texto:

“3. La totalidad del pago debe estar incluida en el ámbito territorial de una denominación de origen, debiendo estar inscritos los viñedos en ambos niveles de protección. En caso de que la totalidad del pago se encuentre incluida en el ámbito territorial de una denominación de origen calificada, podrá recibir el nombre de «vino de pago calificado», y los vinos producidos en él se denominada «de pago calificado», siempre que acredite que cumple los requisitos exigidos a los vinos de la denominación de origen calificada y se encuentra inscrito en ésta.

De esta forma se permite una segmentación de los vcprd permitiendo diferentes niveles de calidad y a la vez no se pierde la marca Navarra que deberán llevar todos los vinos que tengan su origen en la Comunidad”.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición en el artículo 18. Se propone añadir un punto nuevo anterior al 1, en el artículo 18, con el siguiente texto:

“1. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por «pago» el paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima será limitada reglamentariamente y no podrá ser igual ni superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o territorios, si fueren más de uno, se ubique”

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 18.2. Se propone añadir al final del párrafo del punto 2 del artículo 18 el siguiente texto:

“debiendo estar inscritos los viñedos en ambos niveles de protección”

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición en el artículo 18. Se propone añadir después del punto 3 y antes del 5 los siguientes puntos:

“4. Los vinos de pago serán elaborados y embotellados por las personas físicas o jurídicas que, por sí mismas o por sus socios, ostenten la titularidad de los viñedos ubicados en el pago o con carácter excepcional y en los supuestos que la Administración competente lo autorice reglamentariamente, en bodegas situadas en la proximidad del pago que, en todo caso, deberán estar situadas en alguno de los términos municipales por los cuales se extienda el vino de pago o en los colindantes.

5. Toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el pago determinado y el vino deberá elaborarse, almacenarse y, en su caso, criarse de forma separada de otros vinos.

6. En la elaboración de los vinos de pagos se implantará un sistema de calidad integral, que se aplicará desde la producción de la uva hasta la puesta en el mercado de los vinos. Este sistema

deberá cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo anterior para las denominaciones de origen calificadas”

ENMIENDA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 18 bis, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 18 bis. Personalidad jurídica de los órganos de gestión.

La gestión de los Vinos de Calidad con Indicación Geográfica, con Denominación de Origen, con Denominación de Origen Calificada y Vinos de pago estará sometida al derecho público en lo relativo a su constitución, organización, procedimiento electoral y en cuantas actuaciones implique el ejercicio de funciones o potestades públicas.”

Motivación: Será diferente en función del nivel de protección: personalidad jurídica privada (vinos de la tierra y vinos de pago); corporación de derecho público (DDOO). No se entiende esta diferenciación. Se propone la figura de corporación de derecho público para todos los vcprd (vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con DO, vinos con DOCa y vinos de pago) que puedan existir. Para los vinos de la tierra no tiene por qué contemplarse expresamente.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 19

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 19, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19. Control.

1. El control de los vinos de la tierra, vinos con denominación de origen y vinos de pagos reconocidos al amparo de la presente Ley Foral será realizado por un órgano de control único.

2. El Órgano de Control adoptará la forma de organismo público o de sociedad pública y estará adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Deberá cumplir los principios señalados en la normativa nacional y comunitaria relativa al control oficial de los productos alimenticios.

3. Los gastos necesarios para realizar las funciones de control serán sufragados por los órganos de gestión de los diferentes niveles de protección y, en su caso, por los operadores.

4. Reglamentariamente se determinará la forma en que se ejercerán las funciones de control."

Modificación: La unificación de las funciones de control en un único órgano dependiente de la Administración de la Comunidad Foral va a garantizar un tratamiento homogéneo para los diferentes niveles de protección y va a permitir simplificar los sistemas y la documentación de control.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 19, que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 19. Órganos de control

1. La norma específica reguladora de cada vino de calidad establecerá su sistema de control, que estará separado de la gestión del mismo. El control podrá ser efectuado por un organismo de control, integrado en el órgano de gestión o independiente, acreditado en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (UNE-EN 45011 o norma que la sustituya), o por un organismo de inspección, acreditado en el cumplimiento de la norma sobre "Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección" (UNE-EN 45004 o norma que le sustituya).

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las autoridades competentes en materia vitivinícola podrán efectuar, en todo caso, aquellos controles complementarios que consideren convenientes, tanto a los operadores como a los organismos u órganos de control."

Motivación: En el proyecto de Ley, al igual que en la personalidad jurídica, se establecía que el órgano de control sería diferente en función del nivel de protección: organismo independiente acreditado autorizado por Navarra (vinos de la tie-

rra); órgano de control integrado en el Consejo Regulador (DO Navarra) y organismo público o sociedad pública que determine el Departamento de Agricultura de Navarra (vinos de pago). No se entiende esta diferenciación. Además, cuando en el artículo 19.3 se indica que el control de los vinos de la tierra será realizado por organismos independientes acreditados, no se indica en qué norma han de estar acreditados. En el caso de otras Leyes, se indica que el control podrá ser realizado por un organismo de control, integrado en el órgano de gestión o independiente, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN 45011, o por un organismo de inspección, acreditado en el cumplimiento de la norma UNE-EN 45004, y ello para todos los vcprd (vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con DO, vinos con DOCa y vinos de pago) que puedan existir. Los vinos de la tierra pueden quedar excluidos.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 19, que quedaría del siguiente modo:

"2. El control de los vinos de pago será realizado por el Órgano de control de la Denominación de origen correspondiente."

Motivación: Siguiendo la lógica de que, a nuestro entender, los vinos de pago deben estar dentro de la Denominación de Origen, es innecesario la creación de otros órganos de control. En todo caso siempre queda el control superior de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 19.

Se modifica el punto 3 del artículo 19, que quedaría del siguiente modo:

"3. El control de los vinos de la tierra será realizado por el organismo público que determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Cuando el vino de la tierra sea aquel cuya delimitación territorial coincide con una denominación de origen, el órgano de control será el de éstas"

Motivación: Creemos que el Departamento de Agricultura debe llevar un control en el caso de que se trate de otras delimitaciones territoriales. Si coincide con el de las denominaciones de origen es ilógico crear otro organismo más.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 19, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. El control de los vinos de pagos será realizado por el órgano de control de la denominación de origen correspondiente”

Motivación: Definir claramente que el control recaerá en la denominación de Origen correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 19, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. El control de los vinos de la tierra será realizado por organismos independientes acreditados, que deberán ser autorizados por la Administración de la Comunidad Foral. Cuando el vino de la tierra sea aquel cuya delimitación territorial coincide con la de la Denominación de Origen ‘Navarra’ el órgano de control será el de ésta”

Motivación: Derivar esta competencia en la Denominación de Origen Navarra cuando el vino se encuadra en su territorio.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 20

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión en el artículo 20.1. Se propone suprimir en el punto 1 del artículo 20 el siguiente texto:

“y como vinos de pagos”

Motivación: Se entiende que los vinos de pago son vcpd y como tal deberá ser a través del propio consejo regular el que acredite la existencia de que se cumplen los requisitos para ser vino de pago.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 22

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 22, que quedaría del siguiente modo:

“2. Transcurrido el periodo de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento o de modificación de las condiciones del mismo sin haberse notificado la resolución, se entenderá estimada”

Motivación: A nuestro juicio el silencio administrativo debe ser positivo.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de modificación en el artículo 22.2. Se propone sustituir en el punto 2 del párrafo 22 la palabra “desestimada” por “estimada”

Motivación: Actualmente el silencio debe ser positivo en coherencia con la Ley del Procedimiento Administrativo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 24

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 24.3.

Motivación: Queda regulado en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 24. Inspección.

Propuesta:

El apartado 1 del artículo 24 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. En el ejercicio de sus funciones de control en materia de vitivinicultura, los inspectores de las Administraciones Públicas tendrán el carácter de agente de la autoridad. Podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Los veedores del Órgano de Control regulado en el artículo 19 de esta Ley Foral que realizan funciones inspectoras tienen las mismas atribuciones que los inspectores de la Administración pública.”

Motivación: En concordancia con la modificación del artículo 19 se sustituye la referencia a los Consejos Reguladores por la correspondiente al Órgano de Control.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**

Enmienda de adición en el artículo 24. Se propone añadir al final del artículo un nuevo punto 4, con el siguiente texto:

“4. La habilitación de los inspectores corresponde al Departamento competente en materia de agricultura o a la estación enológica Evena, de acuerdo con las competencias que cada organismo tenga atribuidas. Han de establecerse por reglamento los requisitos y la formación necesarios para obtener dicha habilitación.”

Motivación: Se tiene que regular de alguna manera a qué personas se les puede otorgar el carácter de agentes de autoridad.

ENMIENDAS AL CAPÍTULO I
DEL TÍTULO IV

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 24 bis 1, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 24 bis 1. Toma de muestras.

1. Cuando el inspector lo estime conveniente, podrá proceder a la toma de muestras del producto o productos objeto de inspección. El suministro de las referidas muestras no será susceptible de compensación económica alguna.

2. De la toma de muestras realizada se levantará acta, que ha de cumplir los requisitos establecidos para las actas de inspección.

3. Cada muestra estará compuesta de tres ejemplares homogéneos, que serán acondicionados, precintados, lacrados y etiquetados, de manera que con estas formalidades y con las firmas de los intervinientes estampadas sobre cada ejemplar se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante todo el tiempo de conservación de las mismas. El depósito de los ejemplares se hará de la siguiente forma:

a. Si la empresa o el titular del establecimiento donde se levante el acta fuese el elaborador, almacenista, embotellador o persona cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, una de las unidades de la muestra quedará en su poder, bajo depósito, junto con una copia del acta, con la obligación de conservarla en perfecto estado para su posterior utilización en prueba contradictoria si fuese necesario. La destrucción, desaparición o deterioro de dicho ejemplar de la muestra se presumirá maliciosa, salvo prueba en contrario. Los otros dos ejemplares de la muestra quedarán en poder de la inspección, remitiéndose uno al laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

b. Si la empresa o el establecimiento inspeccionado fuese un mero distribuidor del producto investigado, quedará en su poder una copia del acta, retirándose por parte de la inspección los tres ejemplares de la muestra, poniéndose uno de ellos a disposición del elaborador, almacenista, embotellador o persona cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, o persona debidamente autorizada que los represente, para que la retire en el supuesto de que desee realizar una prueba

contradictoria; otra unidad se remitirá al laboratorio que haya de realizar el análisis inicial”

Motivación: Entendemos necesario regular en la ley lo referente a la toma de muestras.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 24 bis 2, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 24 bis 2. Análisis.

1. Las pruebas analíticas se realizarán en laboratorios oficiales autorizados por la Administración o en aquellos acreditados para estos fines de acuerdo con la normativa vigente, empleando para el análisis los métodos que, en su caso, se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto, los recomendados.

2. El citado laboratorio realizará el análisis a la vista de la muestra remitida y la documentación de acompañamiento, y remitirá con la mayor brevedad posible los resultados analíticos correspondientes, así como, en el supuesto de que se le solicite, un informe técnico calificativo de la muestra analizada.

3. Cuando del resultado del análisis se deduzcan infracciones a la normativa vigente, se incoará expediente sancionador de acuerdo con el procedimiento contenido en esta Ley.

4. Si el expedientado no acepta el resultado del análisis, sin perjuicio de que por cualquier medio de prueba acredite lo que convenga a su derecho, podrá solicitar del instructor del expediente la realización de un análisis contradictorio, de acuerdo con una de las dos posibilidades siguientes:

a. Designando, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la incoación del procedimiento sancionador, perito de parte para la realización del citado análisis contradictorio en el mismo laboratorio que practicó el análisis inicial, siguiendo las mismas técnicas empleadas por éste y en presencia del técnico que certificó dicho análisis o persona designada por el mismo. A tal fin, el instructor del expediente o el propio laboratorio comunicará al interesado fecha y hora.

b. Justificando ante el instructor, en el plazo de ocho días hábiles a partir de la incoación del procedimiento sancionador, que el ejemplar de muestra correspondiente ha sido presentado en un laboratorio oficial u oficialmente autorizado para

que un técnico designado por dicho laboratorio realice el citado análisis contradictorio, utilizando las mismas técnicas empleadas en el análisis inicial. El resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser remitidos al instructor del expediente en el plazo máximo de un mes a partir de la incoación del procedimiento sancionador, entendiéndose que, transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberlo comunicado al instructor, el expedientado decae en su derecho.

5. Caso de existir desacuerdo entre el resultado del análisis inicial y el contradictorio, se designará por el órgano competente otro laboratorio oficial u oficialmente acreditado, el cual, utilizando la tercera muestra y a la vista de los resultados de los anteriores análisis, realizará un análisis dirimente y definitivo.

6. Los gastos generados por la realización del análisis contradictorio serán sufragados por quien lo promueva. Los generados por la realización de los análisis inicial y dirimente correrán a cargo del inculpado, excepto en el supuesto de que los resultados del dirimente supongan una rectificación de los del análisis inicial, en cuyo caso ambos serán sufragados por la Administración.

El impago de los importes correspondientes a la realización de los análisis cuyo pago corra a cargo del expedientado dará lugar a la oportuna recaudación en vía ejecutiva, de acuerdo con la normativa reguladora de la misma.”

Motivación: Entendemos necesario regular en la Ley lo referente a los análisis.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 24 bis 3, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 24 bis 3. Actas de inspección.

1. Los inspectores levantarán acta por triplicado de cada una de las inspecciones realizadas, en la que harán constar, además de las circunstancias personales del interesado y los datos relativos a la empresa inspeccionada, los hechos constatados por el inspector, y en especial los que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador, a la tipificación de la infracción ya la graduación de la sanción.

Suscribirán el acta el inspector y el titular de la explotación, empresa o establecimiento objeto de inspección o, en su caso, su representante legal o responsable. En defecto de los anteriores, cualquier dependiente. En poder de ellos quedará una de las copias.

Las dos partes firmantes podrán reflejar en el acta cuantos datos relativos a la inspección o al objeto de la misma estimen oportunos.

Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuere posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades contraídas por tal negativa. El acta será autorizada por el inspector, en todo caso.

2. Los hechos reflejados por el inspector en las actas tienen presunción de certeza, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen se deduzca lo contrario.”

Motivación: Entendemos necesario regular en la Ley lo referente a inspección.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 25

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión en el artículo 25. Medidas cautelares.

Propuesta:

Se suprime el apartado 3 del artículo 25.

Motivación: La adscripción del Órgano de Control al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación hace innecesaria la previsión contenida en este apartado en orden a dictar medidas cautelares respecto del órgano de control.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 26

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 26.1

Motivación: No puede tener la potestad sancionadora quien regula las calidades.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión en el punto 26.2.

Se propone suprimir en el punto 2 del artículo 26, el siguiente texto:

“en los demás casos”

Motivación: La potestad sancionadora es siempre de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 26. Órganos competentes.

Propuesta:

El artículo 26 quedará redactado de la siguiente forma:

“El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de vitivinicultura corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Podrá ser ejercida por el organismo público que se determine reglamentariamente”

Motivación: Este cambio está en concordancia con la modificación del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1.b) del artículo 26, que quedaría del siguiente modo:

“b) A la Administración de la Comunidad de Navarra en los demás casos”

Motivación: En el artículo 17 se refiere al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, luego es reiterativo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 28**ENMIENDA NÚM. 84**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 28.3 primer párrafo, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 28.

“3. En el caso de incumplimiento de la obligación de arranque de viñedos, las multas coercitivas se impondrán con una periodicidad de seis meses hasta el cumplimiento total del arranque, y su importe será de hasta 12.000 euros por hectárea.”

Motivación: Consideramos necesario incrementar la cuantía de la multa coercitiva porque de otra manera puede ser económicamente rentable incumplir la obligación de arranque.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 29**ENMIENDA NÚM. 85**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 29, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 29. Medidas cautelares

1. El órgano competente para incoar e instruir el procedimiento podrá, en cualquier momento del mismo y mediante acuerdo motivado, adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o impedir la obstaculización del procedimiento.

2. La inmovilización objeto de la medida cautelar no podrá prolongarse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

3. Las medidas cautelares podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento mediante providencia del instructor.”

Motivación: El proyecto no contempla las medidas cautelares durante la instrucción del expediente sancionador.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN
ADICIONAL SEGUNDA**ENMIENDA NÚM. 86**

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS

UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda a la disposición adicional segunda. Vinos elaborados en Navarra. Propuesta:

Se suprime la disposición adicional segunda.

Motivación: El contenido de la misma no aporta nada a la regulación contenida en el articulado de la Ley Foral. El reconocimiento de los niveles de protección regulados en el artículo 12 de la Ley Foral se realizará en la forma establecida en el artículo 20 y siguientes de la misma. El reconocimiento de los niveles de protección cuyo ámbito excede del de la Comunidad Foral será realizado en la forma establecida en la legislación estatal.

ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**ENMIENDA NÚM. 87**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una disposición transitoria tercera, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Se considerarán agricultores a título principal (A TPs) todas aquellas personas físicas en las que más de un 50 % de su renta depende de ingresos agrarios o ganaderos. Los A TPs tendrán prioridad para próximas campañas de arranque subvencionadas y futuros repartos de derechos de plantación desde la Reserva Regional.”

Motivación: Es necesaria la discriminación positiva si queremos mantener el sector.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición transitoria tercera. Control. Propuesta:

Se añade una nueva disposición transitoria, que es la tercera, con el siguiente contenido:

“En tanto no se realice el correspondiente desarrollo reglamentario las funciones de control continuarán desarrollándose por los mismos órganos e igual forma que hasta la fecha.”

Motivación: En tanto no se configure el nuevo sistema de control debe mantenerse el sistema actual.

ENMIENDA AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 15

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del título del artículo

15, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 15. Titularidad, uso y gestión de los nombres geográficos protegidos”

Motivación: Se advierte un error en el título dado a este artículo, ya que la titularidad, uso y gestión no es de los bienes protegidos, sino de los nombres geográficos protegidos.

ENMIENDAS A LA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del párrafo referido al Título III en la exposición de motivos, desde “En el Título III” hasta “alcanzar el nivel superior de denominación de origen calificada”

Motivación: En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 12.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Resolución por la que se insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a comenzar con los agentes sindicales conversaciones para llegar a un nuevo Pacto Sindical

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a comenzar con los agentes sindicales conversaciones para llegar a un nuevo Pacto Sindical”, aprobada por la Comisión de Educación del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2005.

Pamplona, 21 de octubre de 2005.

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Resolución por la que se insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a comenzar con los agentes sindicales conversaciones para llegar a un nuevo Pacto Sindical

La Comisión de Educación del Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a comenzar con los diferentes agentes sindicales las conversaciones para llegar a un nuevo pacto sindical que garantice el mantenimiento y mejora del sistema educativo navarro.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

C. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de Caja Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

| | |
|--|---|
| <p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 42,35 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,10 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,27 »</p> | <p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Navas de Tolosa, 1 31002 PAMPLONA</p> |
|--|---|